

RV: Certificado: RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO EJECUTIVO No. 2015-0574
Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 24/02/2021 10:27 AM
Para: SOLICITUDESJUZGADOANDRES@OUTLOOKES <SOLICITUDESJUZGADOANDRES@OUTLOOKES>

1 archivos adjuntos (588 KB)
RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO EJECUTIVO No. 2015-0574.pdf

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CALLE 35 ENTRE CARRERAS 11 Y 12 - PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 244
j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: gerencia@grupojuridico.co <gerencia@grupojuridico.co> en nombre de Oscar Mauricio Peláez <gerencia@grupojuridico.co>
Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 8:49 a. m.
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Certificado: RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO EJECUTIVO No. 2015-0574



Este es un Email Certificado™ enviado por Oscar Mauricio Peláez.

Señor:
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2015-0574.
Demandante : Alianzas Efectivas S.A.S. (Cedente)
Demandado : Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. (Cesionario)
Demandado : José Argemiro Cortés Sánchez.

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso en referencia; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, notificado por estado de fecha 19 de febrero de 2021, en los términos del **DOCUMENTO ADJUNTO**.

Cordialmente,



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario; si por error usted recibe este mensaje, por favor comunicarlo a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, el destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionan con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

® RPost® Patented

Señor:

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2015-0574.
Demandante : Alianzas Efectivas S.A.S. (Cedente)
: Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. (Cesionario)
Demandado : José Argemiro Cortés Sánchez.

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso en referencia; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho señaló entre otras: “...*Conceder al demandado **JOSÉ ARGEMIRO CORTÉS SÁNCHEZ**, un término de 5 días para que manifiesten si aceptan expresamente la cesión del crédito. Adviértase que de no hacer pronunciamiento al respecto se tendrá al cesionario como demandante...*” (Negrilla nuestra)

Dicha decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta la diferencia que existe entre la cesión de derechos litigiosos¹ y la cesión de crédito², la primera consiste en ceder una eventualidad al no conocerse el resultado del juicio, es decir, **se transfiere un derecho incierto y durante la litis se discutirá sobre la existencia o no existencia del mismo**, por lo que debe haber una aceptación expresa de la parte contraria.

Por el contrario, **la cesión de crédito consiste en ceder una obligación que ya existe**, dicho de otro modo, **una pretensión cierta** pero insatisfecha, que busca materializarse cuando el juez libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **y que no requiere de la aceptación de parte del deudor sino con su sola entrega surtirá efectos**.

Por lo anterior, señor juez debe tener en cuenta que estamos **ante una cesión de crédito y no de un derecho litigioso**, pues el proceso en referencia **es un proceso ejecutivo, en el que ya existe un derecho cierto y determinado sobre la obligación**, por lo cual, resulta improcedente exigir la aceptación de la sustitución procesal de la parte demandada, como quiera que solo opera en la cesión de derechos litigiosos.

¹ Código Civil Colombiano [CCC] Ley 57 de 1887.Arts.1969: “... Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente...”

² Código Civil Colombiano [CCC] Ley 57 de 1887.Arts.1959: “... La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”

Sin más argumentos, el señor juez debe direccionar por el camino adecuado la invocada por mis poderdantes, esto es que estamos frente a una cesión de crédito y que producirá efectos en contra del deudor con la simple anotación por estado de la providencia que la tiene en cuenta.

II. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, es que el auto del pasado 18 de febrero de 2021, debe ser revocado el resuelve segundo de conformidad con la parte motiva del presente escrito.

Del Señor Juez, respetuosamente,
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
Fecha: 2021.02.24 08:49:01
-05'00'
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano (Tolima).
T.P. 206.980 del C.S.J.